



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-116/2020.

ACTOR: ANA LILIA FUENTES CORNEJO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda planteada por **ANA LILIA FUENTES CORNEJO**, por actos atribuibles al Representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal todos del partido político de MORENA, en contra del indebido registro de las candidatas a regidoras propietaria y suplente en segunda posición por el partido político **MORENA** para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Ana Lilia Fuentes Cornejo.
Autoridades Responsables/CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas y etapas en comento.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-

CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

² COVID-19

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020

11. Juicio Ciudadano. Con fecha veintiséis de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de juicio ciudadano signado por Ana Lilia Sánchez Cornejo.

12. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-116/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

13. Radicación. El día veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

14. Cumplimiento al trámite de Ley. Con fecha veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cumplimiento a requerimiento suscrito por Uriel Lugo Huerta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH y se dictó acuerdo de requerimiento a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de cumplir con los requerimientos realizados previamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte diversos actos relacionados con el proceso interno de selección a la candidatura de la segunda regiduría del partido político MORENA, por el municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. PER SALTUM⁴

Dada a la imperiosa necesidad de resolver la controversia a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los ciudadanos en el goce del derecho que señalan como afectado.

Y tomando en consideración, que dentro de los distintos actos impugnados, se tiene a la actora planteando violaciones al indebido registro a las candidaturas de regidurías por el partido Político MORENA, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁵ 53⁶ y 54⁷ de los

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, **434 fracción III**, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Salto de instancia.

⁵ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

⁶ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁷ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional

Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por la actora.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁸ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo¹⁰ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

Por lo que, a pesar de preverse en la convocatoria del partido político MORENA en su décimo sexta base, que para la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, no se puede recurrir a los mismos, en virtud de advertirse posible merma en la pretensión que refieren los actores, pues no se establecen plazos específicos en el trámite y resolución de los procedimientos referidos.

con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁸ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁹

Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

⁹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votados, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el cuatro de septiembre¹⁰ y posterior a ello el inicio de las campañas electorales.

Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir al accionante, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

Luego entonces, con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse el presente Juicio Ciudadano con base en lo dispuesto en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral, que a la letra establecen que:

¹⁰<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

En el caso particular, la demanda se presentó fuera del plazo legal y, por tanto, debe decretarse su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La actora refiere en su apartado de oportunidad a foja 3 de su escrito de demanda lo siguiente:

“En el caso concreto, el acto que señalo como reclamado fue publicado el pasado 19 de marzo y no nos ha sido notificado de este”

Y en su apartado de hechos a foja 4 indica:

“El día veintidós de agosto tuve conocimiento por parte del Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Tezontepec de Aldama, que no había sido registrada en la planilla sin que se me expresara motivo y fundamento alguno para no ser registrada”.

Con ello se tiene que la actora precisa que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, lo fue el día diecinueve de marzo y que se enteró que no fue registrada en la planilla el día veintidós de agosto, no obstante, su escrito de demanda deviene extemporáneo en razón de que el acto que reclama, como ella mismo lo refiere fue publicado el día diecinueve.

De ahí que, si precisa que el acto reclamado se publicó el día diecinueve, es incontrovertible, pues, a pesar de que argumenta, que tal acto no le fue notificado, estaba en posibilidad de hacerlo valer en tiempo y forma si consideraba contravenía sus derechos.

Lo anterior, en virtud de que, al haber sido publicado, tuvo el efecto de hacerse del conocimiento del público en general y en específico de las partes interesadas.

Y si bien, refiere la actora haber acudido a este Tribunal Electoral por la solicitud de reintegración a la planilla, del escrito que remite de fecha veintidós de agosto, se aprecia que el mismo no se encuentra dirigido a autoridad alguna.

De igual forma del acuse de recepción de dicho escrito no se contempla sello alguno de acuse o constancia de recepción, únicamente la leyenda de *recibí documentos anexos a esta solicitud*, la fecha *22/agosto/2020*, una posible firma y un conjunto de letras, de las cuales es visible la palabra “*Mota*”.

En el mismo análisis, de diversa solicitud se observa es dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, en el que solicita se expidan copias certificadas y en la parte superior la leyenda *Recibido para conocimiento del CEN, 25/08/2020*.

Finalmente, dentro del caudal probatorio se remiten dos solicitudes, una dirigida al Comité Ejecutivo Estatal, y otra al Secretario Ejecutivo del IEEH, sin embargo, a pesar de contener sello de recibido por ambas autoridades, las mismas son de fecha posterior, es decir, del día 24 de agosto.

Por otro lado, del contenido de los documentos señalados no se advierte la solicitud de alguno de los medios de amigable composición, establecidos en la base décima sexta de la convocatoria¹¹ que pudieran conllevar la interrupción del plazo para impugnar.

Por lo que tomando en consideración que el plazo establecido en el calendario electoral para el registro de las planillas fue del catorce al diecinueve de este mes, en consecuencia, aunque la actora refiera que fue en el mes de marzo cuando tuvo conocimiento del acto que reclama; los registros de planillas ante el IEEH se realizaron en el presente mes, por lo que es inconcuso que se refiera al diecinueve de agosto.

Luego entonces, ha sido criterio reiterado por el la Sala Superior que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de

¹¹ Al proceso de selección de las candidaturas de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por el partido político MORENA.

forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y por ende cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

De ahí, que en las etapas relativas que componen los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener una candidatura quedan sujetos de vigilar que sus partidos realicen los tramites atinentes y respeten su derechos, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2012, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

En consecuencia, la actora se encontraba estrictamente vinculada al proceso interno del partido que tiene como fin último participar en el proceso electoral constitucional y es del conocimiento público que estaban señalados del catorce al diecinueve del presente mes y año,¹²por tanto resulta imposible que los procesos culminaran con fecha posterior.

Luego entonces como se precisó en el apartado de antecedentes la actora presento su escrito de demanda en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de agosto del año en curso, siendo las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, da como resultado que

¹² <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

no cumple con lo previsto por artículo 353 fracción IV del Código Electoral.

Dichos preceptos legales, establecen que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por ese ordenamiento; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que haya conocido el acto que impugna.

Así, ordinariamente los cuatro días transcurrirían del día veinte al día veintitrés de agosto, tomando en consideración que el presente asunto se encuentra vinculado de manera indirecta al proceso electoral, pues se deriva de un proceso interno de selección de candidatos por un partido político, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral 350 del Código Electoral todos los días son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

En este orden de ideas, el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de agosto del presente año, y si la demanda se presentó el día veintiséis de agosto, es evidente su extemporaneidad, tal como se describe en la tabla siguiente:

Fecha en que aduce la actora que conoce el acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de Demanda del Juicio Ciudadano				Fecha de Interposición de la demanda	Días hábiles transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda
19 Agosto 2020	4 días	Día 1 20 Agosto	Día 2 21 Agosto	Día 3 22 Agosto	Día 4 23 Agosto	26 de Agosto 2020	3 Días

Razón por la cual este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR DE PLANO** la demanda del Juicio Ciudadano por haber sido presentada de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ANA LILIA FUENTES CORNEJO**, al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.